## C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

A los folios 10 y 11: a todo, téngase presente.

## **VISTOS:**

Por sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la jueza destinada Claudia Pamela Salgado Rubilar del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-2833-2021, sustanciados bajo las reglas del procedimiento de aplicación general, iniciado por demanda sobre despido injustificado, nulidad del despido, y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por Alexis Tomas Aracena Romero en contra de Transportes Cinco Limitada, como demandada principal y de Enaex Servicios S.A., como demandada subsidiaria o solidaria, en lo pertinente al recurso, se rechazó la excepción de compensación opuesta por la demandada principal y, se acogió parcialmente la demanda declarando que el despido de 25 de enero de 2021 fue injustificado y, en consecuencia, entre otras prestaciones, se condenó a la demandada a pagar a la demandante la devolución de lo descontado por AFC por el monto que indica.

Contra ese fallo, recurrió de nulidad la demandada principal por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley en relación con los artículos 13 y 54 de la Ley N° 19.728. Solicita que se anule la sentencia impugnada en el punto que condena la "Devolución de lo descontado por AFC" y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que deje sin efecto lo resuelto por la sentencia en respecto a este concepto, vale decir, los números I y III, a.- , tercer punto, validando la compensación pago, establecida en sentencia parcial de 12 de agosto de 2021.



Agrega que para el improbable evento que se desechara el recurso de nulidad por defectos en su formalización o, se estime que corresponde aplicar una causal diversa de las planteadas por su parte, que en mérito de lo signado en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, se invalide de oficio la sentencia recurrida y se acojan las solicitudes formuladas en el petitorio de lo principal, dictando la sentencia de reemplazo que corresponda.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día de hoy, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

## **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la demandada principal funda su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley en relación con los artículos 13 y 54 de la Ley N° 19.728. Al efecto, explica que del análisis de los fundamentos del fallo y la prueba rendida en autos se desprende, de manera manifiesta, que hubo infracción a las normas citadas. Para ello, indica que deben tenerse en consideración las conclusiones a las que se arribo´en el considerando décimo noveno de la sentencia impugnada. Precisa en cuanto a los artículos mencionados que la infracción de ley que se denuncia se produce, por las siguientes razones: (i) la oposición directa del sentenciador al texto expreso de la ley y, (ii) la interpretación errónea del juez con respecto al alcance de la ley.

En ese orden de ideas, refiere que las causales del artículo 161 del Código del Trabajo facultan al empleador para descontar el monto aportado por este al seguro de cesantía del trabajador, no realizando la norma distinción alguna sobre la justificación o no de este despido. Así, donde el legislador no distingue, no es lícito al intérprete



distinguir. Por su parte, agrega que el artículo 13 de la Ley N° 19.728 únicamente exige al empleador que el despido se haya realizado bajo la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, para que pueda imputarse a la indemnización legal por años de servicios la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deduciendo únicamente los costos de administración correspondientes, sin disponer la ley que dicho descuento deba ser devuelto en caso de sentenciarse que el despido ha sido injustificado. Adiciona que así, lo ha entendido la Excma. Corte Suprema, señalando "Que, en consecuencia, la sola invocación de la causal de necesidades de la empresa para finalizar una relación laboral, permite aplicar las reglas contenidas en los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, sin que constituya un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama, la calificación judicial del despido".

Asimismo, añade que el objeto del seguro obligatorio establecido por la Ley N° 19.728, es precisamente darle protección al trabajador, mediante mayor certeza de los beneficios que percibirá en caso de quedar cesante, pero, por otra parte, su objetivo es facilitar al empleador sus obligaciones legales de indemnizaciones, sigue lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallo de unificación de jurisprudencia de fecha 23 de junio de 2021 en causa Rol N° de ingreso 1.526-2020.

Por último, respecto de esta infracción de ley, señala que se debe tener presente que la sanción ante un despido injustificado está expresamente señalada en el artículo 168 del Código del Trabajo, el que establece ante esta circunstancia que el juez ordenará el pago de las indemnizaciones por años de servicios aumentadas en un 30%,



50%, 80% y 100%, según sea la causal por la que se hubiere dado término al contrato. Es así como para el caso del artículo 161 del Código del trabajo la sanción correspondiente es el recargo del 30% sobre los años de servicios, establecido así de manera específica la sanción para el caso de determinarse el despido carente de justificación. De lo cual, a su juicio, no cabe más que concluir que si el legislador hubiese querido incluir la devolución del saldo aportado por el empleador al seguro de cesantía, este lo hubiese señalado de forma expresa, tal como la sanción dispuesta en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Por tanto, en su parecer, la sentencia recurrida incurre en la infracción de ley señalada, pues crea una sanción no prevista bajo ningún caso en la norma para el caso de un despido injustificado o improcedente, y, por otra parte, aplicar esta nueva sanción derivaría en una doble sanción para el empleador, lo cual está prohibido en virtud de los principios del derecho.

Finalmente, en cuanto a la forma en que las infracciones manifiestas de la norma contemplada en el artículo 477, en que a su juicio incurrió el sentenciador, ha influido en lo dispositivo del fallo, esgrime que ello se produjo producto que S.S. no aplicó correctamente lo prescrito por los artículos 13 y 54 de la Ley 19.728, rechazando la excepción de compensación opuesta por la parte demandada y, en consecuencia condenó doblemente un mismo hecho, imponiendo sanciones ilegales, adicionales a los recargos establecidos por el artículo 168 del Código del Trabajo, infringiendo adicionalmente los principios del derecho. Por ello, entiende que este recurso es la única forma que permitiría anular la decisión pronunciada por S.S. en forma incorrecta, respecto a que no operaría



la compensación establecida en la Ley N° 19.728.

**SEGUNDO:** Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

**TERCERO:** Que, el citado artículo 13 de la Ley N° 19.728, establece que: "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...", agregando el inciso segundo que "se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...".

Por su parte, el artículo 52 de la citada ley establece que: "Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios".

Y agrega en el inciso 2º que: "Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13".

Luego, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que: "Las prestaciones establecidas en esta ley de cargo de los empleadores a favor de los trabajadores afiliados al Seguro, tendrán la calidad jurídica de indemnizaciones por años de servicio, para



todos los efectos legales, y gozarán del privilegio establecido en el Nº 8º del artículo 2472 del Código Civil".

Finalmente, el artículo 168 del Código del Trabajo, establece en su inciso penúltimo, que: "Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores".

**CUARTO:** Que, del tenor de las disposiciones antes transcritas, se desprende que, para que el descuento opere, es necesario que el saldo que se registra en la cuenta individual del trabajador, por concepto de seguro de cesantía, se haya producido el término de los servicios del trabajador por la causal de necesidades de la empresa.

Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie sobre la validez de esa causal de término, en relación con el recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios y de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión quedan en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se han probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que el despido de este es injustificado, improcedente o indebido -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del artículo 13 precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber



operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

Pensar lo contrario, implicaría que al empleador le basta invocar esta causal para que se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia, a requerimiento del trabajador, quien acciona motivado por lo que estima una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables.

Este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 19.728, antes aludido, toda vez que al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal "deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13", referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una disminución de las mismas.

QUINTO: Que, por último, admitir la tesis del recurrente significaría que la decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado, indebido o improcedente el despido carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente al trabajador.

En suma, por lo ya expuesto, la interpretación que ha dado la sentencia a las normas denunciadas es la correcta, por lo que no se configura la infracción de ley esgrimida por la demandada, lo que conlleva al rechazo del recurso.



Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada principal en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-2833-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

## Registrese y comuniquese.

N° Laboral - Cobranza-3190-2022.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y los Ministros (as) Suplentes Maria Teresa Quiroz A., Erika Andrea Villegas P. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl